

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 389

(17 NOV 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 839 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS E1-2021-25269 del 26 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, dio traslado por competencia a este despacho, de las actuaciones administrativas sancionatorias contenidas en el expediente sancionatorio CRQ 097-21, en el cual se encuentra la siguiente información anexa:

- Copia de la denuncia No. 7254 del 23 de junio de 2021.
- Copia del acta de visita No. 45910 del 23 de junio de 2021.
- Acta de incautación de elementos varios del 23 de junio de 2021.
- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 23 de junio de 2021.
- Copia del oficio GS-2021- No. 9186 del 24 de junio de 2021 en el cual la Policía Nacional deja a disposición 32,78 m3 de madera y una máquina retro excavadora a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.
- Copia informe de visita CRQ relacionado con la denuncia No. 7254 -21, el cual fue elaborado el 24 de junio de 2021.
- Concepto técnico CRQ elaborado el 28 de junio de 2021.
- Resolución CRQ No. 1119 del 29 de junio de 2021 "Por medio de la cual se legalizan unas medidas preventivas y se dictan otras disposiciones."
- Oficio No. 7564 del 30 de junio de 2021, remitido por el señor Santiago Isaza Escobar solicitando la entrega de retro excavadora decomisada y dejada a disposición de la CRQ.
- Resolución CRQ No. 1175 del 6 de julio de 2021 "Por la cual se levanta de forma parcial y provisional una medida preventiva y se dictan otras disposiciones."
- Auto CRQ No. 353 del 9 de julio de 2021 "Por el cual se ordena traslado al competente en el marco de una medida preventiva por la facultad a prevención."

A través del Auto MADS No. 219 del 20 de septiembre de 2021 "Por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones.", se indica lo siguiente:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“(…)

Artículo 4o. Requerir a la secretaria de planeación del municipio de Calarcá (Quindío), con el fin de que allegue al presente expediente:

- La identificación del propietario de los predios identificados con el nombre VILLA MARTHA, identificación catastral: 63130000100100093000 y LUSITANIA, identificación catastral: 63130000100100208000 de la vereda la Virginia en el municipio de Calarcá – Quindío.”
- 1.3 Mediante informe de comisión No. 1910 de 2021, se sustentan las visitas atendidas por el área técnica de la Dirección de Bosques, entre las cuales se indica la revisión del predio los Balcones, en la fecha del 29 de septiembre de 2021.

A través del oficio con radicado SPM-1036-22/2022RE900, la Alcaldía de Calarcá remitió respuesta a lo ordenado mediante el Auto MADS No. 219 del 20 de septiembre de 2021, indicando que:

“(…)

Una vez verificada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) 2022 y el Sistema de Información Geográfico SIG QUINDIO, se constató que el predio identificado con la ficha catastral No. 63130000100100093000 y matrícula inmobiliaria 282-8088 ubicada en la Finca Villa Martha y el predio identificado con la ficha catastral No. 63130000100100208000 y matrícula inmobiliaria 282-24066 ubicado en la Finca Lusitania la Virginia, son de propiedad de la compañía VALDIVIA FINCAS S.A.S. con NIT. 901315337-8.”

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se ordena un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde a la defensa de los suelos y de las aguas que abastecen el acueducto de dicho municipio el artículo primero de la resolución ejecutiva No. 5 de 1943 declaró Zona Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Asimismo, la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018 “por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943” precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...). ”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

DEL CASO EN CONCRETO

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apertura el expediente SAN 104 con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Realizados los análisis pertinentes contenidos en el **Concepto Técnico No. 060 del 28 de octubre de 2022** se destacan las siguientes apreciaciones:

“DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. *Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:* Teniendo en cuenta las coordenadas referidas en el informe de visita CRQ relacionado con la denuncia

No. 7254 -21 del 24 de junio de 2021, indicadas a continuación:

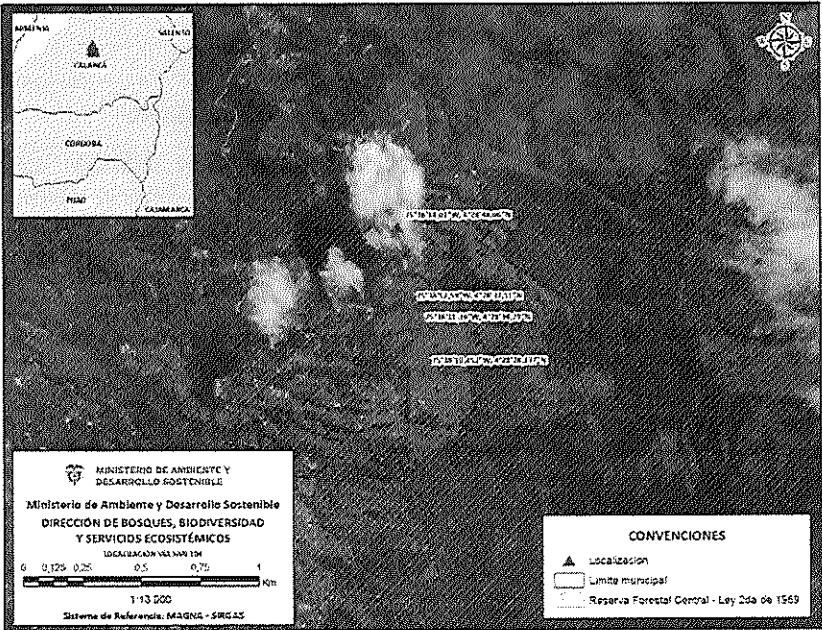
- Intervención No. 1: 4°28'28,377"N, 75°38'10,452"W
- Intervención No. 2: 4°28'34,29"N, 75°38'11,36"W
- Intervención No. 3: 4°28'37,11"N, 75°38'12,58"W
- Intervención No. 4: 4°28'48,06"N, 75°38'14,01"W

Así como las coordenadas obtenidas en la visita de campo efectuada el 29 de septiembre de 2021 referidas a continuación:

- Predio Los Balcones: 4°28'28.37"N, 75°38'10,45"W

Se procedió a realizar el análisis de localización de estas, encontrándose que las mismas se ubican al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, como se evidencia en la siguiente salida gráfica:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

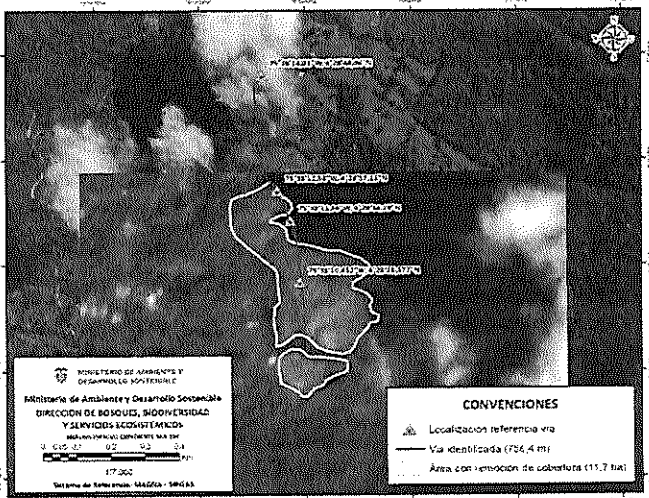


Localización puntos ocupación de cauce por construcción de vía en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Fuente: MADS (2022).

A través de imágenes satelitales obtenidas del sensor Planet Scope, se evidenció la presencia de la vía al interior de la Reserva Forestal en comento. Dicho análisis se efectuó aplicando la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y/o capturar mediante un programa de SIG (en este caso el programa ArcMap), las coberturas de interés del profesional a cargo de la aplicación de la técnica. Para el caso en concreto se busca la identificación de actividades que hayan provocado cambio de uso del suelo de la Reserva (infraestructura vial, remoción de coberturas, desarrollo de infraestructura hotelera, entre otras).

Para ello, se utilizaron las siguientes imágenes satelitales:

SENSOR	CÓDIGO IMAGEN	FECHA TOMA IMAGEN
Planet Scope	4c77598b-14d4-40d6-8ec7-246171301955	30 de octubre de 2021
Planet Scope	04288801-1ea1-481c-800d-81f580b3961	4 de febrero de 2021



Identificación vía y modificación de coberturas naturales al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Fuente: MADS (2022).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Los hechos constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por parte de la Corporación, y que son competencia de este Ministerio, se referencian a continuación:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por el mejoramiento de infraestructura vial en una longitud aproximada de 756,4 m, en el municipio de Calarcá (Quindío).	23 de junio de 2021	Los hechos constitutivos de infracción ambiental, se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en el municipio de Calarcá (Quindío), en las siguientes coordenadas: - 4°28'28,377"N, 75°38'10,452"W - 4°28'34,29"N, 75°38'11,36"W - 4°28'37,11"N, 75°38'12,58"W - 4°28'48,06"N, 75°38'14,01"W - 4°28'28.37"N, 75°38'10,45"W
Ubicación de las coordenadas de afectación por construcción de vía al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959. Fuente: CRQ (2021) – Visita técnica Minambiente (2021).		

En consideración a la información aludida anteriormente, se determina mediante **Concepto Técnico No. 060 del 28 de octubre de 2022** que al interior del predio identificado con la ficha catastral No. 63130000100100093000 y matrícula inmobiliaria 282-8088 denominado “Finca Villa Martha” y al interior del predio identificado con la ficha catastral No. 63130000100100208000 y matrícula inmobiliaria 282-24066 denominado “Finca Lusitania la Virginia”, existen hechos constitutivos de infracción al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974. Estos hechos se refieren a:

“Haber efectuado el mejoramiento de infraestructura vial producto de la modificación de las características técnicas de esta en una longitud de 756,4 m, en el marco de cultivos de aguacate Hass, esto al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, las cuales provocaron cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva contraviniendo los objetivos del uso del suelo definidos para las Reservas Forestales de Ley 2a de 1959 en las siguientes coordenadas:

- 4°28'28,377"N, 75°38'10,452"W
- 4°28'34,29"N, 75°38'11,36"W
- 4°28'37,11"N, 75°38'12,58"W
- 4°28'48,06"N, 75°38'14,01"W
- 4°28'28.37"N, 75°38'10,45"W

Al igual que, desarrollar actividades en el marco de cultivos de Aguacate Hass tales como la modificación de las características técnicas de infraestructura vial, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, con las que se generó cambio de uso del suelo forestal sin haber adelantado la sustracción de reserva, previo a la ejecución de la actividad, esto de acuerdo con el inciso 2o del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Por otro lado, en el presente evento, se remitieron respuestas a las solicitudes probatorias generadas por este despacho mediante el Auto No. 219 del 20 de septiembre de 2021 después del tiempo estipulado por la normatividad vigente (seis meses, según artículo 17 de ley 1333 de 2009), así las cosas, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris¹ con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

“Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.”

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida.”

Por lo anterior, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la compañía VALDIVIA FINCAS S.A.S. con NIT. 901315337-8 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas

¹ “Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.” - C-083-95

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente adelantar actividades que cambian los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar mejoramiento de infraestructura vial producto de la modificación de las características técnicas de esta en una longitud de 756,4 m, en el marco del desarrollo productivo de cultivos de aguacate Hass; en los predios identificados como “Finca Villa Martha” y “Finca Lusitania la Virginia”, ubicados en el Municipio de Calarcá, departamento del Quindío, con códigos catastrales y en coordenadas descritas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a VALDIVIA FINCAS S.A.S. con NIT. 901315337-8 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las notificaciones del presente acto administrativo serán enviadas a la siguiente dirección y correo electrónico según RUES: KR 101 A # 17 – 26 de Cali, Valle del Cauca, y al correo electrónico carlosarturoisaza@hotmail.com.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

ARTÍCULO 5. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 NOV 2022

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS.
Expediente: SAN 104.